

332



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS**

**Radicación:** 25000-23-25-000-2007-00158-01  
**Demandante:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO  
**Demandado:** DALILA CABRALES Y OTROS.  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente con informe secretarial del 07 de junio de 2019, para proveer lo que en derecho corresponda<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. La demanda.**

El Fondo de Previsión Social del Congreso, a través de apoderado judicial, demanda sus propios actos administrativos en los que dispuso<sup>2</sup>:

1. Resolución 988 del 14 septiembre de 1995, por medio de la cual afilió a la señora Dalila Cabrales y la reconoció como sustituta de la pensión del ex congresista Libardo López Gómez, en calidad de cónyuge supérstite.
2. Resolución 989 del 14 septiembre de 1995, a través de la cual reajustó la sustitución pensional de la demandada.
3. Resolución 194 del 22 de febrero de 1996, mediante la cual reliquidó la pensión de la accionada.
4. Resolución 156 del 19 de marzo de 1997, en la que reconoció a la señora Dalila Cabrales intereses moratorios por el pago del reajuste pensional.

Además, solicita a la jurisdicción contenciosa que declarara que FONPRECON no tiene la obligación legal de:

- Afiliar como pensionada a la demandada.
- De asumir el pago de la pensión que reconoció la Caja de Previsión Social del Departamento de Córdoba, ni de los reajustes.

Así mismo, **pide que el juez contencioso ordene a la Caja de Previsión Social de Córdoba o a quien corresponda**, a que afilie a la señora Dalila Cabrales y que, como consecuencia de ello, reconozca y pague los derechos pensionales previstos en la Ley

<sup>1</sup> Folio 331.

<sup>2</sup> Folio 223 - 225.

100 de 1993. Finalmente solicita a esta jurisdicción que suspenda de forma provisional las resoluciones 989 de 1995 y 194 de 1996.

De los fundamentos de hecho expuestos por el Fondo de Previsión Social del Congreso se desprende lo siguiente:

El 25 de enero de 1991 el señor Libardo López Gómez solicitó a la Caja Departamental de Previsión Social de Córdoba que transfiriera su pensión a ese fondo. A causa de ello, la entidad mediante resolución 170 del 10 de abril de 1991, le reconoció una pensión como diputado de la Asamblea Departamental. El señor López Gómez falleció el 23 de noviembre de 1994.

Enseguida, la Caja de Previsión Social del Departamento de Córdoba reconoció como sustituta de la pensión a su cónyuge supérstite Dalila Cabrales. Luego, la accionada "renuncia" a la prestación pensional. La administradora departamental acepta la solicitud elevada por la petente en la resolución 1038 "sin fecha".

Llegada a ese punto, la demandada pidió al Fondo de Previsión Social del Congreso que la afilie y le pague una sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite del señor Libardo López Gómez, quien se desempeñó como congresista. Tiempo después, la parte actora profirió los actos administrativos que hoy se discuten en vía judicial.

Finalmente, el Fondo de Previsión Social del Congreso indica que el señor Libardo López Gómez no tenía derecho a recibir prestación alguna por parte del FONPRECON, circunstancia que se replica a la cónyuge supérstite; sumado al hecho de que el "de *cujus*" se pensionó en la Caja de Previsión Social del Departamento de Córdoba.

## 1.2. Trámite.

Esta Corporación, en proveído 23 de marzo de 2012, admitió la demanda y ordenó notificar de manera personal al ministerio público y a la señora Dalila Cabrales de López<sup>3</sup>. Tiempo después, el Fondo de Previsión Social del Congreso, a través de su apoderado judicial, informó que la demandada falleció el 27 de noviembre de 2008<sup>4</sup>. Para los fines pertinentes, anexó registro civil de defunción tal y como se advierte a folio 273 del plenario.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección D a través de la providencia del 24 de mayo de 2012 negó la medida de suspensión provisional requerida por el Fondo de Previsión Social del Congreso<sup>5</sup>. El 22 de noviembre de 2012, remitió el proceso a descongestión<sup>6</sup>.

Recibido el expediente por esta Subsección, la magistrada ponente ordenó emplazar a los herederos de la señora Dalila Cabrales de López en auto del 29 de septiembre del 2014<sup>7</sup>. En vista de lo anterior, el Fondo de Previsión Social del Congreso allegó constancia de publicación en el diario la República – edición del 17 de septiembre de 2014<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 269 - 270.

<sup>4</sup> Folio 272.

<sup>5</sup> Folio 277 - 279.

<sup>6</sup> Folio 280.

<sup>7</sup> Folio 302.

<sup>8</sup> Folio 304 - 305.

333

En virtud de ello, el 21 de marzo de 2017, el Despacho designó a tres curadores *ad – litem* del módulo de auxiliares de la justicia para que representaran los intereses de los herederos de la demandada<sup>9</sup>. Los profesionales del derecho, previa comunicación surtida por la secretaría de esta Subsección<sup>10</sup>; guardaron silencio.

Paso seguido, el suscrito en auto del 05 de abril de 2019, mediante el sistema de elección aleatoria previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, designó como curadora *ad – litem* a la abogada Marlene Suárez<sup>11</sup>, quien se posesionó el 08 de mayo de 2019<sup>12</sup>. La profesional del derecho se notificó de forma personal del auto admisorio de la demanda ese mismo día<sup>13</sup>.

Finalmente, la Secretaría de esta Subsección fijó en lista el proceso desde el 21 de mayo hasta el 04 de junio de 2019<sup>14</sup>.

## II. CONSIDERACIONES.

### 2.1. La aplicación de la Ley 1564 de 2012 en los procesos escriturales.

El Consejo de Estado, en auto del 25 de junio de 2014, unificó el criterio frente al momento en que rige la Ley 1564 de 2012 en esta jurisdicción. De esta forma, el Alto Tribunal señala que el juez administrativo aplicará el Código General del Proceso de **manera plena** a partir del 1 de enero de 2014; incluso, en los procesos de corte escritural. Aun así, tendrá en cuenta, las **situaciones** que gobiernen el régimen de transición<sup>15</sup>.

Explica, que de acuerdo con el CGP, artículo 624, **la regla de transición** permite que el administrador de justicia aplique el Código de Procedimiento Civil, para resolver: "(...) *i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas • (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo*<sup>16</sup>. (...)"

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho concluye lo siguiente:

1. La Ley 1564 de 2012 rige de manera plena para la jurisdicción contenciosa desde el 1 de enero de 2014.
2. Pese a ello, el Código de Procedimiento Civil se aplica para: *i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas • (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.*

### 2.2. Caso concreto.

<sup>9</sup> Folio 369.

<sup>10</sup> Folio 311 – 313.

<sup>11</sup> Folio 317.

<sup>12</sup> Folio 324.

<sup>13</sup> Folio 325.

<sup>14</sup> Folio 327.

<sup>15</sup> Consejo De Estado • Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – providencia del 25 de junio de 2014, magistrado ponente: Enrique Gil Botero.NI (49299)

<sup>16</sup> *Ibidem.*

Tal y como el Despacho señaló en los antecedentes de esta providencia, la parte actora en las pretensiones de la demanda solicita que esta jurisdicción ordene a **la Caja de Previsión Social de Córdoba o a quien corresponda**, a que afilie a la señora Dalila Cabrales y que, como consecuencia de ello, esa entidad le reconozca y pague los derechos pensionales previstos en la Ley 100 de 1993.

Antes de examinar la posible nulidad que se presenta en este proceso, es importante aclarar si la Caja de Previsión Social del Departamento de Córdoba, subiste en la actualidad o fue sustituida por otra entidad.

Frente al primer punto, el suscrito advierte que el Fondo de Pensiones Territorial para el Departamento de Córdoba, cuenta especial sin personería jurídica adscrita a la Gobernación de Córdoba, sustituyó a la Caja de Previsión Departamental<sup>17</sup>.

Respecto al segundo punto, es decir, a la presunta nulidad, el Despacho encuentra que el auto admisorio no se notificó a **la Caja de Previsión Social de Córdoba**, lo anterior, sin importar que las pretensiones de la acción de nulidad y restablecimiento están dirigidas en su contra. De esa forma, al tratarse de una nulidad saneable el Despacho pondrá en conocimiento<sup>18</sup> al Departamento de Córdoba - Fondo de Pensiones Territorial, la causal establecida en la Ley 1564 de 2012, artículo 133, numeral 8:

*“Ley 1564 de 2012, artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Sobre el particular, la Secretaría de esta Subsección notificará personalmente al Departamento de Córdoba - Fondo de Pensiones Territorial este proveído y les pondrá en conocimiento la causal de nulidad; para que, si lo consideran pertinente la aleguen. En el caso contrario esta Corporación la declarará saneada y continuará con el curso del proceso.

Es necesario recalcar, que el Despacho aplica la Ley 1564 de 2012 para el trámite y resolución de la nulidad, ya que advirtió la causal en vigencia del nuevo Estatuto Procesal:

*“Ley 1564 de 2012- artículo 137: En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas (...).”*

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** al Departamento de Córdoba - Fondo de Pensiones Territorial, que en el presente asunto se configura la causa de nulidad prevista en la Ley 1564 de 2012, artículo 133, numeral 8.

<sup>17</sup> Decreto 000505 del 30 de junio de 1995.

<sup>18</sup> Ley 1564 de 2012 - artículo 137: En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

334

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia al Departamento de Córdoba - Fondo de Pensiones Territorial, en los términos establecidos en la Ley 1564 de 2012, artículos 291 y 292 o como lo consagra el Decreto Ley 806 de 2020, artículo 8.

**TERCERO: Adviértaseles** que si dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia no alegan la nulidad, ésta quedará saneada.

**CUARTO:** A través de la Secretaría de esta Subsección, **recaratúlese** el cuaderno principal y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA*

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritural*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 44 **09 DIC. 2021** *JPEC*

Oficial Mayo *Jamary*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**10 DIC. 2021** **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor *Jamary* *JPEC*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS**

**Radicación:** 11001-33-31-027-2010-00048-01  
**Demandante:** CAJANAL HOY UGPP  
**Demandado:** LUZ MELBA BARÓN VAQUERO  
**Asunto:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Ingresa el expediente con informe secretarial del 24 de mayo de 2019, para proveer lo que en derecho corresponda<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES.**

La Caja Nacional de Previsión Social, hoy UGPP, a través de apoderado judicial solicita a esta jurisdicción que revise la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá el 01 de abril de 2011. Como consecuencia de ello, pide que revoque la providencia y declare que a la señora Luz Melba Barón Vaquero no le asiste el derecho a que el juez contencioso le reconozca, liquide y pague una pensión gracia<sup>2</sup>.

Esta Corporación, en proveído del 19 de mayo de 2014, concedió a Cajanal en ese entonces en liquidación, el término de 10 días para que allegara al expediente la caución equivalente al 10% de la cuantía de la demanda, suma que el Tribunal estimó en \$4.700.552<sup>3</sup>. Como consecuencia de ello, la parte actora aportó el comprobante en el que consta que consignó el monto requerido. Dicha circunstancia se advierte a folio 347 del expediente.

Así las cosas, esta Subsección admitió el recurso de revisión el día 09 de febrero de 2015. De igual forma, ordenó a la secretaría, que notificara de manera personal a la señora Luz Melba Barón Vaquero sobre la decisión adoptada por esta Corporación<sup>4</sup>. El Tribunal remitió la citación a la dirección suministrada por Cajanal en la demanda - Diagonal 148 No. 35 a - 51- Bogotá D.C.<sup>5</sup>; sin embargo, la empresa de Servicios Postales Nacionales informó que la dirección no existe<sup>6</sup>.

En virtud de ello, el Tribunal, mediante providencia del 14 de septiembre de 2015, ofició a la UGPP para que aportara información sobre el lugar de residencia de la señora Luz Melba Barón Vaquero<sup>7</sup>. Como respuesta, la administradora señaló que: *"no encontró una dirección diferente a la señalada en la demanda"*<sup>8</sup>. En vista de lo anterior, en auto del 09 de noviembre de 2015, se dispuso emplazar a la señora Luz Melba Barón Vaquero tal y como lo dispone el Código de Procedimiento Civil, artículo 318<sup>9</sup>.

<sup>1</sup> Folio 393.  
<sup>2</sup> Folio 298.  
<sup>3</sup> Folio 345.  
<sup>4</sup> Folio 349.  
<sup>5</sup> Folio 313 y 352.  
<sup>6</sup> Folio 353.  
<sup>7</sup> Folio 355.  
<sup>8</sup> Folio 358.  
<sup>9</sup> Folio 360 - 361.

Tiempo después, la UGPP allegó los soportes en donde consta que publicó el edicto emplazatorio<sup>10</sup>. Luego, este Despacho en providencia del 02 de junio de 2017, designó a tres curadores *ad – litem* del módulo de auxiliares de la justicia<sup>11</sup>, los cuales, previa comunicación surtida por la secretaría de esta Subsección<sup>12</sup>, guardaron silencio.

Paso seguido, el suscrito, en auto del 05 de abril de 2019, mediante el sistema de elección aleatoria previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, designó como curadores *ad – litem* de la señora Melba Barón Vaquero, a los abogados Martha Janeth Barreto López, Édgar Rafael González Bernal y Dora Lucía Suescún Benítez<sup>13</sup>. Pese a ello, ningún profesional del derecho aceptó el cargo.

## II. CONSIDERACIONES.

### 2.1. La aplicación de la Ley 1564 de 2012 en los procesos escriturales.

El Consejo de Estado, en auto del 25 de junio de 2014, unificó el criterio frente al momento en que rige la Ley 1564 de 2012 en esta jurisdicción. De esta forma, el Alto Tribunal señala que el juez administrativo aplicará el Código General del Proceso de **manera plena** a partir del 1 de enero de 2014; incluso, en los procesos de corte escritural. Aun así, tendrá en cuenta, las **situaciones** que gobiernen el régimen de transición<sup>14</sup>.

Explica, que de acuerdo con el CGP, artículo 624, **la regla de transición** permite que el administrador de justicia aplique el Código de Procedimiento Civil, para resolver: "(...) *i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo*<sup>15</sup>. (...)"

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho concluye lo siguiente:

1. La Ley 1564 de 2012 rige de manera plena para la jurisdicción contenciosa desde el 1 de enero de 2014.
2. Pese a ello, el Código de Procedimiento Civil se aplica para: *i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.*

### 2.2. Caso concreto.

El Despacho pretende que un curador *ad – litem* represente los intereses de la señora Luz Melba Barón Vaquero en este proceso. Ese trámite, inició bajo los lineamientos establecidos en las providencias del 02 de junio de 2017 y 03 de abril de 2019; previo emplazamiento ordenado en auto del 09 de noviembre de 2015. Conviene subrayar, que este tribunal sustentó e impulsó las actuaciones aludidas bajo las directrices del Código de Procedimiento Civil.

A causa de ello, es evidente que la designación de curador *ad – litem* procede del emplazamiento que este tribunal realizó; actuación que, dicho sea de paso, este Despacho tramitó bajo la égida del CPC; es decir, bajo el mismo procedimiento. De esa manera, el Despacho continuará con la designación del auxiliar de la justicia de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Lo anterior, sin perjuicio de que

<sup>10</sup> Folio 365 - 366.

<sup>11</sup> Folio 369.

<sup>12</sup> Folio 370 - 372.

<sup>13</sup> Folio 376.

<sup>14</sup> Consejo De Estado • Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – providencia del 25 de junio de 2014, magistrado ponente: Enrique Gil Botero.NI (49299)

<sup>15</sup> *Ibidem*.

395

en actuaciones posteriores y que no versen sobre esa materia, el juez acuda a la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, revisada la constancia de entrega por parte del Servicio Postal Nacional 472, el Despacho observa que la comunicación remitida a la togada Dora Lucía Suescún Benítez fue devuelta, ya que no reside en la dirección suministrada por el Consejo Superior: "local desocupado"<sup>16</sup>. Ahora bien, frente a la profesional del derecho Martha Janeth Barreto López, el suscrito no encuentra constancia de entrega del telegrama en el instructivo.

Por su parte el abogado Édgar Rafael González Bernal, manifiesta que no acepta el nombramiento, debido a que llevaba un total de 13 procesos para el 15 de mayo de 2019, fecha en que remitió la respuesta al expediente. Así, el Despacho aceptará la justificación presentada por el togado, en razón al número de procesos que mantiene a su cargo.

Ahora bien, en vista de que no fue posible notificar a la abogada Dora Lucía Suescún Benítez y que no hay constancia que acuse el recibido del telegrama, respecto de la señora Martha Janeth Barreto López, el Despacho las relevará de la designación y **en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal**, la Secretaría de esta Subsección librará comunicaciones con destino a todos los demás integrantes de la lista de auxiliares de la justicia aplicable en la ciudad de Bogotá, con el propósito que alguno de ellos actúe en calidad de **curador ad litem** de la señora Luz Melba Barón Vaquero.

Dicho lo anterior, en caso de ser necesario, el suscrito usará los poderes oficiosos que le otorga la ley, para que las personas designadas acepten el cargo. Sobre el particular, el Código de Procedimiento Civil, artículo 9, numeral 2, inciso 2, establece que el auxiliar de la justicia debe asumir la curaduría: "*dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.*" (negrilla por fuera del texto).

De igual modo, la normatividad faculta al administrador de justicia para que aplique las sanciones previstas en el numeral 4, literal i de la disposición en cita<sup>17</sup>.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la justificación presentada por el abogado Édgar Rafael González Bernal, en atención a lo motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: RELEVAR** a las abogadas Dora Lucía Suescún Benítez y Martha Janeth Barreto López como curadoras *ad litem* en este proceso.

**TERCERO:** Por secretaría, líbrense comunicaciones con destino a todos los integrantes de la lista de auxiliares de la justicia – **abogado, curador ad litem** -, aplicable en la ciudad de Bogotá D.C., con el propósito de que, alguno de ellos, actúe en calidad de curador *ad litem* de la señora Luz Melba Barón Vaquero.

**CUARTO: Comuníquese** la designación a los auxiliares de la justicia en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, artículo 9, numeral 2º. **Adviértaseles**

<sup>16</sup> Folio 383.

<sup>17</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 9, numeral 4: Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

(...)

i) A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados

que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío de la correspondiente citación o notificación, so pena de ser excluidos de la lista.

**QUINTO:** En la comunicación, la **Secretaría de esta Subsección les advertirá a los auxiliares de la justicia**, que:

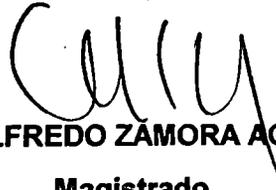
1. En caso de ser necesario, el Despacho hará uso de los poderes oficiosos para que acepten el cargo.
2. Si a ello hubiese lugar, esta Corporación impondrá las sanciones previstas en el Código de Procedimiento Civil, artículo 9, numeral 4, literal i.

**SEXTO:** Cumplido el término concedido en el numeral segundo de esta providencia, sin que los auxiliares de la justicia se pronuncien, la Secretaría de esta Subsección deberá requerirlos sin auto previo que lo ordene.

**SÉPTIMO:** Fijar como **gastos** de la curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00). El monto será cancelado por la parte interesada de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, artículo 9<sup>18</sup>.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritural*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 44 09 DIC. 2021 JPGC

Oficial Mayo *[Handwritten Signature]*

<sup>18</sup>Código de Procedimiento Civil, artículo 9: designación, aceptación del cargo, calidades y exclusiones de la lista: (...) En el mismo auto el Juez señalará los gastos de curaduría que debe cancelar la parte interesada. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Heli Leño Varela  
**Demandado:** CASUR  
**Expediente:** 110013331711-2011-00231-01  
**Acción:** **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 5 de agosto de 2021 (f. 194s), la Sección Segunda, del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, declaró impróspero el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2015, que revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 170s).

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 5 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría, liquídense los gastos ordinarios del presente proceso, si existiere algún remanente a favor del demandante devuélvase a la interesada de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 65. El numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. **El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice**". (Resaltado y negrilla fuera del texto original)

**TERCERO:** En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritural*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 44 09 DIC. 2021 JPSC

Oficial Mayo *Jampezuk*

268



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS**

**Radicación:** 25000-23-25-000-2012-00578-00  
**Demandante:** JOSÉ VIDAL FONSECA MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – PONAL  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial del 08 de febrero de 2019, para proveer lo que en derecho corresponda<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. Pretensiones.**

El señor José Vidal Fonseca Martínez a través de apoderado judicial, solicita al juez contencioso que declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la parte demandada dedujo la suma de \$97.518.542; por concepto de asignación de retiro. En concordancia con lo anterior, pide que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional reintegren la totalidad de los valores "descontados."

**1.2. Fundamentos de hecho.**

El demandante hace alusión a los siguientes supuestos fácticos<sup>2</sup>:

El 2 de agosto de 2004, la Dirección de la Policía Nacional lo retiró del servicio. Como consecuencia de ello, la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoce una asignación de retiro mediante la resolución 7561 del 20 de diciembre de 2004.

Tiempo después el señor José Vidal Fonseca Martínez, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de que la Institución Policial lo reintegrara al servicio. El Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá a través de la sentencia del 18 de abril de 2018, declaró nulos los actos acusados y dispuso que se le pagara el 22% por concepto de salarios y prestaciones sociales, dado que CASUR pagó el 78% restante. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión adoptada por el juez de primer grado.

<sup>1</sup> Folio 256.

<sup>2</sup> Folio 71 - 73.

La Policía Nacional en cumplimiento “de las decisiones de la jurisdicción administrativa<sup>3</sup>”, emite la resolución 4466 del 29 de junio de 2011 y revoca el acto administrativo en el que le reconoció una asignación de retiro. Acto seguido, la accionada profiere el acto administrativo 1307 del 14 de octubre de 2011 y le descuenta la suma de \$97.518.542, por concepto de asignación de retiro.

### 1.3. Trámite.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, en proveído del 13 de abril de 2012, admite la demanda<sup>4</sup>. El 4 de diciembre de 2012 remite el proceso a descongestión. Esta Subsección, abre el proceso a pruebas el 09 de diciembre de 2013<sup>5</sup>. El 09 de junio de 2014, concede a las partes el término de 10 días para que aleguen en conclusión<sup>6</sup>.

El 21 de octubre de 2015 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección C, en descongestión, avoca el conocimiento del asunto<sup>7</sup>. El 19 de enero de 2016, la magistrada ponente remite el proceso a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca para que sea distribuido<sup>8</sup>.

Este Despacho por medio de la providencia del 19 de octubre de 2018, envía el expediente a descongestión<sup>9</sup>. Recibido el expediente, la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 26 de noviembre de 2018 señaló<sup>10</sup>.

*“(…) encontrándose el proceso para proferir sentencia, se observa que la parte demandante pretende la nulidad de la resolución 1307 del 4 de octubre de 2011 proferida por la directora administrativa y financiera de la Policía Nacional y la resoluciones 4432 del 29 de junio y 6395 del 14 de octubre de 2011, proferidas por el director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sin embargo, mediante auto del 13 de abril de 2012 se admitió la demanda únicamente en contra de la Nación — Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional.*

*Con el propósito de evitar posibles nulidades procesales y afectos de reordenar el procedimiento, se ordenará notificar la demanda a la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (...)*”

La Secretaría de esta Subsección notificó la demanda el 13 de diciembre de 2018<sup>11</sup>. Cumplido lo anterior, fijó en lista el proceso por el término de 10 días, desde el 15 al 28 de enero de 2019<sup>12</sup>. El 28 de marzo de 2019, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contesta la demanda<sup>13</sup>.

## II. CONSIDERACIONES.

El Despacho advierte que la secretaría de la Subsección fijó el proceso en lista desde el 15 hasta el 28 de enero de 2019; con el fin de que CASUR contestara la demanda. No obstante, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presentó el escrito por fuera del término establecido, es decir, el 28 de marzo de 2019. Frente al tema el

<sup>3</sup> Folio 72.

<sup>4</sup> Folio 85 – 86.

<sup>5</sup> Folio 167 - 168.

<sup>6</sup> Folio 225.

<sup>7</sup> Folio 244 - 245.

<sup>8</sup> Folio 247.

<sup>9</sup> Folio 249.

<sup>10</sup> Folio 252.

<sup>11</sup> Folio 254.

<sup>12</sup> Folio 252 vto.

<sup>13</sup> Folio 258 - 261.

269

Decreto 01 de 1984, artículo 207, numeral 5, establece, que una vez el juez o magistrado sustanciador admita la demanda, fijará en lista el proceso, por el término de diez días, para que los demandados se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones que sustentan el litigio.

Así las cosas, es evidente que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no allegó escrito alguno dentro del término de fijación en lista. En ese orden de ideas, el Despacho tendrá por no contesta la demanda presentada por CASUR.

Ahora bien, dado que no hay pruebas que decretar, el suscrito ordenará correr traslado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el término de diez días, para que alegue en conclusión<sup>14</sup>.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

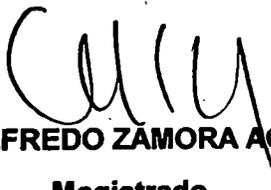
**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Póngase el expediente a disposición de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por el término de diez días para que presente sus alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a favor de la abogada Ayda Nith García Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.364 y la tarjeta profesional No. 226.945 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; en los términos conferidos en el poder especial visible a folio 263 del expediente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

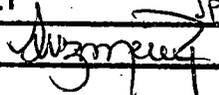
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritural*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado  
Nº. 44 09 DIC. 2021 JFSC

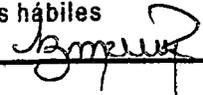
Oficial Mayo 

<sup>14</sup> Decreto 01 de 1984, artículo 210 inciso 1°.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

**10 DIC. 2021** TRASLADO A LAS PARTES  
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor  JFSC



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

**REFERENCIAS**

**Radicación:** 25000-23-25-000-2012-00806-00  
**Demandante:** LUZ RUBY MEJÍA MONTOYA  
**Demandado:** CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – HOY UGPP  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el expediente con informe secretarial del 05 de julio de 2019, para proveer lo que en derecho corresponda<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES.**

La señora Luz Ruby Mejía Montoya solicita al juez contencioso, que declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Caja Nacional de Previsión Social negó una pensión gracia. Esta Subsección, mediante sentencia del 9 de marzo de 2018 accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

En ese sentido, este Tribunal anuló las decisiones enjuiciadas y como consecuencia de ello, condenó a la UGPP a que reconociera a la señora Luz Ruby Mejía Montoya una pensión gracia. Tiempo después, el señor John Edison Valdés Prada apela la decisión en nombre de la UGPP<sup>3</sup>.

Así mismo, el señor Valdés Prada allega "*sustitución poder*" a folio 223 del expediente. Sin embargo, no anexa la escritura pública No. 03054 del 22 de octubre de 2013, en la que conste que el señor José Fernando Torres -quien le "*sustituye*" poder-, es el apoderado general de la UGPP<sup>4</sup>.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. La aplicación de la Ley 1564 de 2012 en los procesos escriturales.**

El Consejo de Estado, en auto del 25 de junio de 2014, unificó el criterio frente al momento en el que rige la Ley 1564 de 2012 en esta jurisdicción. De esta forma, el Alto Tribunal señala que el juez administrativo aplicará el Código General del Proceso de **manera plena** a partir del 1 de enero de 2014; incluso, en los procesos de corte

<sup>1</sup> Folio 232.

<sup>2</sup> Folio 208 - 215.

<sup>3</sup> Folio 217 - 222.

<sup>4</sup> Folio 217 - 223.

234

escritural. Aun así, tendrá en cuenta, las **situaciones** que gobiernen el régimen de transición<sup>5</sup>.

Explica, que de acuerdo con el CGP, artículo 624, **la regla de transición** permite que el administrador de justicia aplique el Código de Procedimiento Civil, para resolver: "(...) i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas • (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo<sup>6</sup>. (...)"

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho concluye lo siguiente:

1. La Ley 1564 de 2012 rige de manera plena para la jurisdicción contenciosa desde el 1 de enero de 2014.
2. Pese a ello, el Código de Procedimiento Civil se aplica para: i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas • (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.

## 2.2. Caso concreto.

El Despacho observa que en este proceso no se encuentran recursos, audiencias convocadas o diligencias iniciadas bajo la égida del Código de Procedimiento Civil. De esa forma, el suscrito, con arreglo a lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto de unificación del 25 de junio de 2014 y en caso de ser necesario, aplicará la norma procesal vigente establecida en la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, este Tribunal no le reconocerá personería adjetiva para actuar al señor José Fernando Torres como apoderado de la UGPP y a John Edison Valdés Prada como sustituto, por las razones que enuncio a continuación:

En este caso, el Despacho advierte que el señor John Edison Valdés Prada apela la sentencia del 9 de marzo de 2018 en nombre de la UGPP. El recurso lo acompaña con el siguiente poder:

*"(...) José Fernando Torres P., (...) actuando en mi calidad de apoderado general de la entidad demandada, conforme consta en la escritura pública No. 03054 elevada el 22 de octubre de 2013 ante la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá, cuya copia anexo (sic), por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder general y con tal reconocimiento sustituyo el poder al Dr. John Edison Valdés Prada.*

*(...)*

*El apoderado sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente<sup>7</sup> (...)"*

Frente al tema, si bien la Ley 1564 de 2012, artículo 75, señala que "el poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de

<sup>5</sup> Consejo De Estado • Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – providencia del 25 de junio de 2014, magistrado ponente: Enrique Gil Botero.NI (49299)

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Folio 223.

235

memorial", también lo es, que el señor John Edison Valdés, no aporta al expediente la escritura pública No. 03054 del 22 de octubre de 2013.

Cabe señalar, que de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, artículo 149, las entidades públicas y privadas pueden obrar como demandantes, demandadas o intervinientes, a través de sus representantes, **quienes deberán estar acreditados en debida forma**. Así las cosas, el Despacho precisa que, por el momento, el señor John Edison Valdés carece de legitimación para apelar, ya que no acreditó ser el representante judicial de la UGPP mediante prueba idónea, que así lo certifique.

En virtud de lo anterior, el suscrito requerirá a la UGPP, para que dentro del término de 10 días contados a la notificación de esta providencia, allegue la escritura pública No. 03054 del 22 de octubre de 2013. Lo anterior, so pena de rechazar el recurso de apelación presentado por el señor John Edison Valdés en contra del fallo proferido por esta Subsección el 9 de marzo de 2018.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de reconocer personería a los señores José Fernando Torres y John Edison Valdés Prada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** A través de la Secretaría de esta Subsección, **requiérase** a la UGPP, para que, dentro del término de 10 días contados a la notificación de esta providencia, allegue la escritura pública No. 03054 de 2013.

**Infórmesele**, que en ese documento constan los términos en que la entidad le confirió poder general al señor José Fernando Torres como apoderado de la entidad.

**TERCERO: Adviértasele** a la UGPP, que en el evento que omita la orden emitida en el numeral anterior, el Despacho rechazará el recurso de apelación presentado por el señor John Edison Valdés en contra de la sentencia del 9 de marzo de 2018.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritural*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº 44

09 DIC. 2021

1060